

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210025000

Demandante: María Elsa Valencia Rincón

Demandado: Jhimy Aldemar Trujillo Erazo y herederos indeterminados.

Auto: 1632



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON en contra del señor JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de la causante NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, la cual reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá.

Con relación a las medidas cautelares no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución del 20% del valor total de las pretensiones, esto es, CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.551.400), tal como lo ordena el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON en contra del señor JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de la causante NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite de proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, en dicha notificación deberá informar que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Además, que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

De acuerdo a la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente se dispone emplazar a los herederos indeterminados de la señora NUBIA YOLANDA ERAZO DE TRUJILLO, en la forma indicada en el artículo 108

del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Entérese este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: No Acceder por el momento a las medidas cautelares, hasta tanto la parte demandante preste la caución del 20% del valor de las pretensiones, CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.551.400), tal como lo ordena el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Dra. MONICA BUITRAGO ROJAS, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07a2443b921dfd635ab9661df5ceb1087b690598ff355f99c429f47a01bb2e5

Documento generado en 24/07/2021 08:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>